



**JUNTA VECINAL XXX
SR. PRESIDENTE**

Asunto: Adjudicación de contrato para la explotación de una barra de bar durante las fiestas

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1783/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente cuestionaba la adjudicación directa de la gestión de un bar durante las fiestas locales del año 2025, lo que suponía que la Junta Vecinal se había apartado de la Resolución de esta Defensoría de 24 de septiembre de 2024 después de aceptarla el 30 de noviembre de ese año. La persona reclamante expuso que en las fiestas del año 2025 la barra de bar se adjudicó a la misma persona que en años anteriores sin permitir la formulación de ofertas a otros posibles interesados.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición se remitió su informe, en el cual se hacía constar que la Junta Vecinal había decidido organizar las fiestas y gestionar directamente los servicios que se prestan con ocasión de las mismas, incluido el servicio de bar y, al ser la propia Junta Vecinal la que asume esa carga (y no una persona física u otra entidad ajena a la misma), considera que no tiene que hacer nada más.

Como se indicó en la Resolución de esta Defensoría, las Entidades locales menores carecen de competencia para organizar eventos festivos o de carácter cultural, siendo los Ayuntamientos los que tienen atribuida una competencia propia reconocida en el artículo 25.2 m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), para la promoción de la cultura y equipamientos culturales, por lo que la Entidad local menor solo puede organizar fiestas en su territorio si el Ayuntamiento le ha delegado el ejercicio de esa competencia.



El artículo 85 LRBRL dispone que la prestación directa de servicios locales podrá llevarse a cabo a través de las formas siguientes: a) gestión por la propia Entidad Local, b) organismo autónomo local, c) entidad pública empresarial local, y d) sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

La elección de la forma de gestión de los servicios de su competencia por parte de los Municipios es una manifestación de su potestad de organizativa, ahora bien, dicha potestad de auto organización no desplaza el deber jurídico de cumplir con la normativa sobre contratación pública.

Desde la perspectiva de la contratación del sector público, la gestión directa por la propia Entidad local no plantea ningún problema ya que, a efectos contractuales, el ente local y en este caso esa Entidad local menor tiene la consideración de Administración pública, de modo que en su actividad contractual opera con sometimiento a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Esa normativa no permite la adjudicación de concesiones de servicios públicos sin licitación, pues ello supondría la vulneración de los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.

La LCSP no ampara una situación como la que es objeto de esta queja, en la cual la Junta Vecinal no ha formalizado ningún contrato, limitándose a seguir la costumbre de permitir que el servicio de bar se preste por personas ajenas a la Entidad que en ningún caso constituyen un medio propio de la misma.

Como quedó expuesto en la Resolución anterior, la explotación de los puestos ocasionales de bar durante las fiestas en la forma en que ha sido concebida por esa Junta Vecinal, como un servicio que se presta por la misma a los ciudadanos, debe articularse a través de un contrato de concesión de servicios (artículo 15 LCSP) siempre que el riesgo operacional se traslade al contratista. La adjudicación de esa concesión no puede hacerse a través de un contrato menor, por tanto no cabe la adjudicación directa, puesto que los contratos de concesión de servicios están excluidos del procedimiento regulado en el artículo 118 LCSP.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Reiterar el deber de contratar la concesión de servicios de bar en los eventos y festejos organizados por esa Entidad local menor con arreglo a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, conforme se ha indicado en el cuerpo de esta Resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López